

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO
PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Registrado como Artículo de Segunda Clase, con Fecha 17 de Agosto de 1926.

Se publica los MIERCOLES y SABADOS.—Las Leyes y Decretos y demás disposiciones Superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

SUPLEMENTO AL NUMERO 3925

Epoca 5a.

Villahermosa, Tab., Abril 26 de 1980

Ing. Leandro Rovirosa Wade,

GOBERNADOR CONSTTL. DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO,
A SUS HABITANTE, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La "L" Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confieren las fracciones I y XXXIX del Artículo 36 de la Constitución Política del Estado, y

CONSIDERANDO

UNICO.—La finalidad del Ejecutivo al proponer al H. Congreso del Estado las reformas a los artículos 351, 368 y 372 del Código Penal vigente, se fundamenta en la relación que existe entre las disposiciones que tipifican figuras delictivas de carácter patrimonial y el precio cada día mayor que alcanzan los bienes que están en el comercio, así como las fluctuaciones de la moneda como instrumento de cambio.

La conducta del Ejecutivo Estatal al proponer la Reforma de los referidos artículos, obedece a los lineamientos fijados al inicio de su gobierno; en este caso, actuando dentro del marco establecido en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reformarse las penalidades para esos delitos según la cuantía de lo robado, lo dispuesto indebidamente o lo defraudado, que es determinante para aplicar las sanciones, permitir el derecho a la libertad bajo caución o fianza cuando el monto no es significativamente excesivo quedando de manifiesto el interés del Ejecutivo Estatal de humanizar el derecho y la administración de justicia.

Ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 1973

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 351, 368 y 372 del Código Penal vigente en el Estado, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 351.—Cuando el valor de lo robado no exceda de cincuenta mil pesos, la pena será de tres días a dos años de prisión y multa hasta de veinticinco mil pesos.

Quando el valor de lo robado exceda de cincuenta mil pesos, pero no de cien mil pesos, la pena será de dos a cuatro años de prisión y multa de veinticinco mil hasta cincuenta mil pesos.

(Sigue a la vuelta)

Cuando el valor de lo robado excediere de cien mil pesos, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de cincuenta mil hasta cien mil pesos.

ARTICULO 368.— Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y ni el dominio se le sancionará con prisión hasta de un año y multa de veinticinco mil pesos, cuando el monto del abuso no exceda de cincuenta mil pesos.

Si excede de cincuenta mil pero no de cien mil pesos, la prisión será de uno a seis años y multa de veinticinco mil a cincuenta mil pesos.

Si el monto es mayor de cien mil pesos, la prisión será de seis a doce años y multa de cincuenta a mil a cien mil pesos.

ARTICULO 372.— Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguno cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I.—Con prisión de tres días a seis meses y multa hasta de veinticinco mil pesos, cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta mil pesos.

II.—Con prisión de seis meses a tres años y multa de veinticinco mil a cincuenta mil pesos, cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta mil pesos pero no de cien mil pesos, y

III.—Con prisión de tres a doce años y multa de cincuenta mil a cien mil pesos, si el valor de lo defraudado fuera mayor de cien mil pesos.

Cuando el sujeto pasivo del delito entregue la cosa de que se trata a virtud no solo de engaño, sino de maquinaciones o artificios que para obtener esa entrega se haya empleado la pena señalada en las fracciones anteriores se aumentará con prisión de tres días a dos años.

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO.— Este decreto surte sus efectos legales a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los dieciocho días del mes de abril del año de mil novecientos ochenta.— Oscar Llergo Heredia, Dip. Presidente.— Profr. Bernardino García Ovando, Dip. Secretario.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintitrés días del mes de abril del año de mil novecientos ochenta.

ING. LEANDRO ROVIROSA WADE.

El Secretario General de Gobierno.

LIC. SALVADOR J. NEME CASTILLO.